

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: SUCESIÓN DE HÉCTOR GONZALO RAMÓN TORRES  
(APELACIÓN AUTO).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos , en contra de la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá en el proceso de la referencia, por medio de la cual declaró probado el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por la cónyuge sobreviviente.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Dentro del proceso sucesoral los herederos solicitaron el embargo y secuestro de bienes aduciendo que constituyen gananciales que hacen parte la sociedad conyugal.

2. Mediante proveído calendado el 28 de enero de 2021 se decretaron las cautelas pedidas respecto a los inmuebles con matrículas inmobiliarias No.50N-20218817, 50N-20446249, 352-6195, 362-34099 y el vehículo de placas RKM-240, de propiedad de la cónyuge sobreviviente ROSALBA ARIZA CORREDOR (archivo No.1 del cuaderno de medidas cautelares).

3. El 12 de julio de 2021 compareció a través de apoderada judicial la consorte y promovió incidente de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por tratarse de bienes propios, puesto que la sociedad conyugal conformada con el causante, la disolvieron y liquidaron mediante la escritura pública 1054 de 20 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de La Vega (Cundinamarca), cuyo documento adjuntó.

4. Adelantado el trámite pertinente, el 14 de octubre de 2021 se declaró probado el incidente y en consecuencia se ordenó levantar las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles y el vehículo relacionados, como quiera que se acreditó que la sociedad conyugal se disolvió y liquidó en el año 1993 y los bienes en cabeza de la esposa, fueron adquiridos con posterioridad, por ende tienen el carácter de propios (archivo No. 7 del cuaderno incidental).

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En desacuerdo con la anterior determinación, el apoderado de los herederos interpuso los recursos de reposición y apelación, alegando que la Juez desconoció la calidad de terceros de los herederos frente al acto liquidatorio, presumiendo erradamente que son parte del mismo y en consecuencia, que el documento goza de plenos efectos jurídicos desde el momento que se suscribió y no desde cuando se inscribió en el registro civil de matrimonio -el 26 de mayo de 2021- (artículo 107 del Decreto 1260 de 1970 y numeral 5º del artículo 1820 del C. C.).Indicó que la autoridad afirmó, sin sustento alguno, que la cónyuge los adquirió con su peculio exclusivo y, le dio validez a la escritura liquidatoria sin hacer control de legalidad a la misma y con fundamento en ella, el 23 de julio de 2021 dejó sin efecto la determinación de liquidar la sociedad conyugal dentro de este trámite sucesoral (archivo No.8 del cuaderno incidental).

La Juez a - quo, mediante auto calendado 14 de enero de 2022 no revocó la decisión atacada y concedió el subsidiario de apelación (archivo No.8 del cuaderno incidental).

### **III. CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, a ***“Las medidas cautelares, se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso, mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional, en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional, respecto del acto del juez conductor del proceso”***. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de septiembre 28 de 1995.).

En esta clase de asuntos, bien se sabe, procede la práctica de medidas cautelares, las cuales están instituidas en el artículo 480 del C.G. del Proceso cuyos aparte relevantes determinan:

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo [1312](#) del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. (...) 2. (...) 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten. 4. (...)" se subraya.

Se tiene por acreditado en el expediente que los señores Héctor Gonzalo Ramón Torres y Rosalba Corredor Ariza se casaron el 22 de junio de 1988, y según los certificados de tradición allegados, la cónyuge sobreviviente adquirió los siguientes bienes:

El inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20218817 mediante la escritura pública No. 313 de 3 de febrero de 1997 de la Notaría 45 de Bogotá.

El inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20446249 mediante las escrituras públicas No. 2119 de 16 de diciembre de 2005 de la Notaría Primera de Chía y 3472 de 22 de noviembre de 2011 de la Notaría Quinta de Bogotá.

El inmueble con matrícula inmobiliaria 352-6195 mediante la escritura pública 472 de 26 de abril de 2021 de la Notaría 60 de Bogotá.

El inmueble con matrícula inmobiliaria 362-34099 mediante la escritura pública 3140 de 13 de octubre de 2012 de la Notaría Quinta de Bogotá.

El vehículo de placas RKM-240 adquirido en el año 2011.

La consorte aportó como prueba de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la escritura pública No. 1054 de 20 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de La Vega -Cundinamarca y el registro civil de matrimonio donde consta su inscripción el 26 de mayo de 2021 (archivo No.4 del cuaderno principal).

El aludido documento escriturario corresponde a la disolución de la sociedad conyugal que prescribe el numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil, acto que incluye la liquidación, y determina que en adelante, entre los cónyuges, se establece un régimen de separación de bienes.

En lo que atañe a la sucesión, sabido es que los herederos entran a ocupar el lugar del causante respecto a su patrimonio, son los continuadores de la persona del de cuius y como tales tienen los mismos derechos y acciones que aquel, por ende, no pueden refutarse como terceros frente al acto jurídico efectuado en vida por el señor Héctor Gobzalo Ramón Torres y conforme a ley, por medio del cual disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada con su esposa Rosalba Corredor Ariza, luego se equivocan al indicar que el aludido documento escritural no le es oponible a los herederos, por la falta de inscripción en el registro civil;

además, al caso en concreto, no le es aplicable el artículo 107 del Decreto 1260 de 1970, como lo plantea la parte apelante, ya que el acto liquidatorio no involucró el estado civil de los contratantes (el vínculo matrimonial siguió vigente) dado que persisten los deberes que surgen del contrato nupcial (artículo 113 del Código Civil).

Sobre sus efectos cabe citar lo dicho por el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de Familia, tomo I, página 844: “Al igual que la partición hereditaria, la partición de la masa indivisa de gananciales tiene unos efectos declarativos, con la particularidad que produce efectos desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal correspondiente tanto interna, esto es, entre los cónyuges copartícipes, como externamente, esto es, frente a terceros, con la limitación de la responsabilidad por deudas expuestas en su oportunidad.”.

En consecuencia, dado que la sociedad conyugal RAMÓN CORREDOR se disolvió y se liquidó conforme a ley en el año 1993 y visto que se encuentra acreditado que los bienes sobre los que pesa medida cautelar la cónyuge sobreviviente los adquirió con posterioridad, resulta claro que, son bienes propios de ella y no son objeto de gananciales.

Así las cosas, la decisión impugnada no amerita enmienda alguna y por ende, se confirmará, con condena en costas al extremo recurrente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**1-. CONFIRMAR** el auto apelado de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2-. **CONDENAR** en consta a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000,00 M/cte.

3. **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**